



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que la parte demandante, no subsanó las falencias anotadas en el auto de fecha 22 de marzo del 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia; sin embargo, se advierte un yerro incurrido por el Despacho, el cual se procederá a subsanar. Sírvase Proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIA LABORAL
RADICADO	08758310500120240004400
DEMANDANTE	WILSON ANTONIO CONSUEGRA SUAREZ
DEMANDADO	ANA RACEDO DE MARCHENA Y GUIDO RAFAEL MARCHENA DONADO
DESICIÓN	Deja sin efectos- Inadmite

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, en el auto del 22 de marzo de 2024 se dispuso a inadmitir la demanda en atención a la siguiente consideración:

Revisado como ha sido el expediente, observa este operador judicial:

1. Que no se cumple con lo estatuido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se reglamentó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el demandante no envió copia de la demanda y sus anexos a los demandados; misma que debió enviarse simultáneamente al momento de su presentación.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de la demanda en el cual bajo la gravedad de juramento manifestó desconocer los correos electrónicos de los demandados. Por lo que, solicita sean emplazados como lo ordena el C.G.P.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Entonces, en el caso que nos ocupa si bien el demandante afirma no conocer la dirección electrónica de la parte pasiva, en el acápite de notificaciones, declara conocer la residencia de los demandados aportando como dirección para notificaciones la Calle 30 No. 23-117. Barrio Hipódromo, Soledad – Atlántico.

Así las cosas, desde la expedición del C.G.P., se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en implementó en su artículo 6 dispuso:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Es claro que, a partir de dicha norma, se impone al demandante comunicar de manera simultánea al demandado al momento de la interposición del proceso judicial, y allegar en los anexos de la demanda radicada ante la jurisdicción que elija, constancia que así lo certifique.

No puede omitir esta judicatura, que la mencionada comunicación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas, por lo cual este Despacho no puede dar inicio a las etapas correspondientes sin antes constatar que se han agotado todas las formas posibles de notificación al demandado.

Lo anterior, en aras de proteger el debido proceso y la legítima defensa de las partes, recuérdese que, la ley 2213 de 2022 no puede ser estudiada de manera aislada, y para este caso, al no contar con la dirección electrónica de la parte pasiva, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “*se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación*” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “*se procederá a su emplazamiento*” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “*el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Por lo anterior, la parte activa al declarar que desconoce la dirección electrónica de los demandados, deberá iniciar las gestiones para comunicar a través de otro medio, el inicio del presente proceso, y deberá allegar a este Despacho, certificación que acredite la comunicación a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, se dejará sin efectos el proveído del 22 de marzo de 2024, que dispuso a inadmitir la demanda, bajo el entendido que: “*Los autos ilegales no causan ejecutoria y que al dejarse sin efecto jurídico para subsanar el yerro cometido*”, toda vez que, la activa manifestó desconocer las direcciones de correo electrónico de los demandados y el Despacho ordenó que se efectuara el traslado simultaneo de la demanda y sus anexos conforme la Ley 2213 de 2022, cuando la orden que debió impartirse al momento de realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda era la de realizar el traslado conforme al artículo 261 del C.G.P.

Ahora bien, revisado como ha sido el expediente, observa esta Célula Judicial lo siguiente:

1. La activa no demostró haber remitido la demanda y sus anexos a su contraparte de manera física previamente conforme al artículo 261 del C.G.P., al desconocer la dirección electrónica de la pasiva, comunicación la cual deberá ser cotejada y sellada; asimismo, se deberá allegar la constancia de entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la adecuación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a las partes pasivas del proceso.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01lalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS el auto de fecha 22 de marzo de 2024, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra (en un solo documento), e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA, así como en el microsítio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN

JUEZ

08758310500120240004400

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. _____ DE FECHA **25 DE ABRIL DEL 2024**

LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG

Firmado Por:
Alba Zuley Leal Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaa29e4d1ab01c5d9e28ee37deda1a85a4611b4b34e8cf03e64840f524854d3**

Documento generado en 24/04/2024 03:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>